



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA 291**

Aprobado mediante Acta del 22 de septiembre de 2023

Proceso	Ordinario
Demandante	Jorge Enrique Becerra Sánchez
Demandado	Colpensiones
C.U.I.	760013105007202200552-01
Temas	Intereses moratorios
Decisión	Confirma
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>Álvaro Muñiz Afanador</b>

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, a los diecisiete (17) días de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñiz Afanador, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

**1. ANTECEDENTES**

Pretende el demandante que se condene a la demandada al reconocimiento de los intereses moratorios causados a partir del 13 de diciembre de 2020, hasta el 29 de julio de 2021, sobre las mesadas comprendidas entre el 12 de agosto de 2017 y el 30 de septiembre de 2020, reconocidas en la Resolución DPE 4656 del 21 de junio de 2021; adicional solicita las costas del proceso.

Como sustento de sus pretensiones expuso que, nació el 14 de mayo de 1955, cotizó 1314 semanas en toda la vida laboral desde el año 1984 hasta el 1° de agosto de 2017, de ahí que el 12 de octubre de 2020 solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, la que fue

reconocida mediante acto administrativo de septiembre de 2020 (sic), a partir del 1° de octubre de ese mismo año, en cuantía de \$4.303.786; asegura que solicitó en varias oportunidades el pago del retroactivo, pero le fue negado en principio, y finalmente, reconocido a partir del 12 de agosto de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2020 cuantía de \$166.622.558.

La demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, señalando que los intereses moratorios solo tienen lugar, en el evento que se haya incumplido el pago de las mesadas pensionales mediante acto administrativo en firme, lo que no sucedió en el caso bajo estudio, ya que ha realizado el pago de la prestación social a favor del demandante, sin que hasta la fecha se encuentre en mora o haya incumplido con las mesadas reconocidas a su favor. Propuso en su defensa las excepciones de ausencia del derecho reclamado, inexistencia de intereses moratorios, cobro de lo no debido, prescripción, y buena fe.

## **2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 6 de febrero de 2023, dispuso:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones formuladas por la parte demandada.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a reconocer y pagar al señor **JORGE ENRIQUE BECERRA SANCHEZ**, identificado con C.C. 16.621.064 los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 generados entre 13 de diciembre de 2020 y el 31 de julio de 2021 por las mesadas reconocidas a través de la resolución DEP 4656 del 21 de junio de 2021 los cuales ascienden a la suma de \$24.642.784.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV. Líquidense por secretaria.

**CUARTO: CONSULTESE** con el Superior la presente decisión en el evento de no ser apelada.

Como sustento de la decisión, y para lo que interesa a la competencia de esta Colegiatura, el juez señaló que se acreditó que el demandante nació en el año 1955, que solicitó el derecho pensional el 12 de agosto de 2020, el cual

fue reconocido en principio a partir del 1° de octubre de 2020, de ahí que interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación, y al resolverse el último de los enunciados, se concedió la pensión a partir de agosto de 2017.

Precisó que proceden los intereses de mora a partir de 13 de diciembre de 2020, día siguiente al cumplimiento de los 4 meses de gracia con que contaba la entidad, hasta el 31 de julio de 2021, día anterior a la inclusión en nómina, sobre las mesadas reconocidas en la resolución DEP 4656 del 21 de junio de 2021, esto es, las causadas desde el 12 de agosto de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2020.

### **3. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la demandada leyó los mismos argumentos expuestos en los fundamentos y razones de la defensa de la contestación de la demanda, de manera particular, lo siguiente:

*me permito resaltar que la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES ha actuado de buena fe y en cumplimiento de sus deberes legales al expedir los diferentes actos administrativos en respuesta a las solicitudes presentadas por el señor JORGE ENRIQUE BECERRA SANCHEZ, tanto en aquellas de reconocimiento como en las de resolución de peticiones, sin estar de más agregar que la administradora reconoció el retroactivo a que había lugar y al cual le era dado y posible acceder en beneficio del actor en tanto mi representada como entidad del estado deberá procurar por la buena administración de los recursos a su cargo.*

*Ahora bien, atendiendo a las particularidades del caso concreto habrá de mencionarse desde ya que lo pretendido por el actor respecto al reconocimiento y pago de los intereses moratorios en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los cuales la parte actora considera causados con respecto al retroactivo al que hubo lugar en ocasión a la modificación de la efectividad de la prestación social, es decir por el pago tardío de las mesadas comprendidas ente el 12 de agosto de 2017 y el 30 de septiembre de 2020, no tiene vocación de prosperidad en tanto:*

*El artículo 141 de la ley 100 de 1993 dispone: (que también se lee)*

*Así entonces, de la lectura del anterior artículo, se puede establecer que para que proceda el pago de los intereses moratorios allí consagrados, es menester que concurren dos requisitos a saber; el primero que exista una pensión legalmente*

*reconocida y que la administradora encargada de efectuar el pago haya incurrido en mora en el pago de la mesada pensional.*

*Ahora bien, la Corte Constitucional en Sentencia C -601 del 24 de mayo de 2000, en la cual establece la exequibilidad del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 dispuso:*

*"así las cosas, para la Corte es evidente que desde el punto de vista constitucional, las entidades: de seguridad social están obligadas a indemnizar a los pensionados por la cancelación tardía de las mesadas pensionales atrasadas que se les adeudan, pues el artículo 53 de la Carta es imperativo y contundente al disponer que el Estado garantiza el derecho  
Página 10 de 15 al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones."*

*Así las cosas, los intereses moratorios que solicita el recurrente contenidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, deben ser reconocidos y pagados cuando una vez reconocida la pensión no se paguen oportunamente las mesadas, situación que no se ha presentado por esta administradora, por lo cual se hace necesario recordar que la administradora COLPENSIONES ha sido diligente con el pago de los conceptos reconocidos al señor JORGE ENRIQUE BECERRA CARDONA, habiendo efectuado los pagos a tiempo en primer lugar de la mesada pensional, como del valor a favor por concepto de retroactivo, puesto que tan solo a partir de la expedición de la Resolución DPE 4656 del 21 de junio de 2021 se tienen en firme los conceptos adicionales por reconocer al pensionado.*

*Finalmente, debe tenerse en cuenta que COLPENSIONES actuó de buena fe y en cumplimiento de sus deberes legales, dejando claro que todas y cada una de las actuaciones llevadas a cabo por mi representada se encuentran permeadas de buena fe y la negativa a reconocer las peticiones del demandante se basa única y exclusivamente en razón al cumplimiento de la ley y principalmente en atención a que ya no hay ningún derecho adicional que reconocer y dado, que mi representada como entidad del estado no puede reconocer derechos y prerrogativas por mera liberalidad, puesto que la CONSTITUCION POLITICA en su artículo 346 así lo señala.*

#### **4. AUTO**

En consideración a que la manifestación vertida por la apoderada judicial de la demandada no constituye una censura al fallo de primera instancia, pues no expone argumentos ni motivos fácticos suficientes para atacar las razones de la sentencia, en tanto reitera los argumentos que expuso en la contestación de la demanda, se declara desierto el recurso de alzada y se ordena seguir adelante con el trámite por vía de consulta del fallo, por ser desfavorable a los intereses de la

entidad de seguridad social demandada, de la cual La Nación es garante.

## **5. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

La competencia de esta corporación está dada por el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral Sentencia de unificación en sede de Tutela Rad. 40.200 de fecha 9 de junio de 2015, en el sentido de que el colegiado de segundo grado tiene el deber de revisar, sin límites, la totalidad de las decisiones que fueren adversas a la Nación, a las entidades territoriales y descentralizadas en las que aquella sea garante, en la que hizo el análisis del artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

## **6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, quienes no lo hicieron dentro de la oportunidad procesal tal como se observa en el expediente.

## **7. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico para dilucidar consiste en determinar si está ajustada a derecho la decisión que impone condena a cargo de la demandada con el pago de intereses moratorios sobre mesadas pensionales, en caso afirmativo, establecer sobre cuales mesadas procede.

## **8. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

La sentencia de instancia será confirmada, por las razones que siguen.

### ***Intereses moratorios***

Están consagrados en el art. 141 de la ley 100 de 1993, como resarcimiento ante la mora causada por el no pago oportuno de las mesadas pensionales, y respecto a su exigibilidad, la Sala de Casación Laboral de la

CSJ ha puntualizado que estos se adeudan al vencer el término legal otorgado a la administradora de pensiones para reconocer el derecho. Así se señaló en sentencias CSJ SL3232-2016 y SL2941-2016.

Nótese como para el reconocimiento oportuno de la pensión de vejez, conforme a lo dispuesto en el art.9° de la Ley 797 de 2003 *«Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho».*

Descendiendo al caso cuya examen nos ocupa, se advierte que el demandante puso en conocimiento de la administradora su intención de pensionarse el 12 de agosto de 2020 (f.° 21, archivo 2), fecha para la cual reunía los requisitos mínimos exigidos por el art. 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 9° de la Ley 797 de 2003 -normativa con la que se le reconoció la pensión-, pues cumplió los 62 años el 14 de mayo de 2017 y había cotizado las 1300 semanas exigidas en la aludida norma, sin embargo, dicha prestación le fue reconocida en principio mediante acto administrativo SUB 201110 de septiembre de 2020, a partir del 1° de octubre de 2020 y en cuantía de \$4.303.786 (f.° 27 y ss., archivo 2), y luego se reconoció el retroactivo a partir del 12 de agosto de 2017 en cuantía inicial de \$3.860.547, que se incluyó en la nómina de 202107 que se pagó en el periodo 202108 (f.° 69 y ss., archivo 2).

Conforme a lo expuesto, concluye la Sala de decisión que, Colpensiones incurrió en mora desde el 13 de diciembre de 2020 -día siguiente al que venció el plazo de los 4 meses con que contaba la administradora de pensiones para reconocer el derecho- hasta el mes de agosto de 2021 -mes en que le sería pagada-, sobre el retroactivo pensional causado entre el 12 de agosto de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2020, por ende, se confirmará la sentencia en ese aspecto, máxime si se tiene en cuenta que no operó la excepción de prescripción, como se explica.

El reconocimiento de la pensión se solicitó el 12 de agosto de 2020, -como se dijo-, siendo otorgada la prestación en principio mediante resolución de septiembre de 2020 y luego el retroactivo

mediante acto administrativo de junio de 2021, y la demanda se presentó el 19 de octubre de 2022 (f.º 1, archivo 1), es decir, dentro del plazo de los tres años que trata el art. 151 del CTPSS.

Al realizar el cálculo de los intereses moratorios causados en las fechas indicadas, es decir, desde el 13 de diciembre de 2020 hasta el 31 de julio de 2021 -fecha esta última establecida por el juez, sin que fuera objeto de reproche-, sobre las mesadas pensionales causadas a partir del 12 de agosto de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2020 -día anterior al reconocimiento pensional-, se obtiene la suma de \$24.749.927 -conforme el anexo 1-, la cual resulta ligeramente superior a la liquidada por el juez de primer grado en \$24.642.784 (f.º 4, archivo 11), sin embargo, ante el grado jurisdiccional de consulta que favorece a Colpensiones se confirmará la condena de primera instancia.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede no se causaron conforme a los arts. 361 y 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia n° 18 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, el 6 de febrero de 2023.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

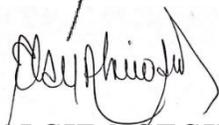
TERCERO. Por la secretaria de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

CUARTO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado Ponente



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado

## Anexo 1

<b>INTERES MORATORIOS A APLICAR</b>	
Fecha corte liquidación:	31/07/2021
Mes:	julio. 2021
Interés Corriente anual:	17,18000%
Interés de mora anual:	25,77000%
Interés de mora mensual:	1,92908%

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser  $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$ .

MESADA	VALOR MESADA	FECHA CAUSACIÓN	DÍAS EN MORA	DEUDA POR MORA
ago-17	\$ 2.445.013	13/12/2020	231	\$ 363.179
sep-17	\$ 3.860.547	13/12/2020	231	\$ 573.441
oct-17	\$ 3.860.547	13/12/2020	231	\$ 573.441
nov-17	\$ 3.860.547	13/12/2020	231	\$ 573.441
nov-17	\$ 3.860.547	13/12/2020	231	\$ 573.441
dic-17	\$ 3.860.547	13/12/2020	231	\$ 573.441
ene-18	\$ 4.018.443	13/12/2020	231	\$ 596.895
feb-18	\$ 4.018.443	13/12/2020	231	\$ 596.895
mar-18	\$ 4.018.443	13/12/2020	231	\$ 596.895
abr-18	\$ 4.018.443	13/12/2020	231	\$ 596.895
may-18	\$ 4.018.443	13/12/2020	231	\$ 596.895
jun-18	\$ 4.018.443	13/12/2020	231	\$ 596.895
jul-18	\$ 4.018.443	13/12/2020	231	\$ 596.895
ago-18	\$ 4.018.443	13/12/2020	231	\$ 596.895
sep-18	\$ 4.018.443	13/12/2020	231	\$ 596.895
oct-18	\$ 4.018.443	13/12/2020	231	\$ 596.895
nov-18	\$ 4.018.443	13/12/2020	231	\$ 596.895
nov-18	\$ 4.018.443	13/12/2020	231	\$ 596.895
dic-18	\$ 4.018.443	13/12/2020	231	\$ 596.895
ene-19	\$ 4.146.229	13/12/2020	231	\$ 615.876

feb-19	\$ 4.146.229	13/12/2020	231	\$ 615.876
mar-19	\$ 4.146.229	13/12/2020	231	\$ 615.876
abr-19	\$ 4.146.229	13/12/2020	231	\$ 615.876
may-19	\$ 4.146.229	13/12/2020	231	\$ 615.876
jun-19	\$ 4.146.229	13/12/2020	231	\$ 615.876
jul-19	\$ 4.146.229	13/12/2020	231	\$ 615.876
ago-19	\$ 4.146.229	13/12/2020	231	\$ 615.876
sep-19	\$ 4.146.229	13/12/2020	231	\$ 615.876
oct-19	\$ 4.146.229	13/12/2020	231	\$ 615.876
nov-19	\$ 4.146.229	13/12/2020	231	\$ 615.876
nov-19	\$ 4.146.229	13/12/2020	231	\$ 615.876
dic-19	\$ 4.146.229	13/12/2020	231	\$ 615.876
ene-20	\$ 4.303.786	13/12/2020	231	\$ 639.280
feb-20	\$ 4.303.786	13/12/2020	231	\$ 639.280
mar-20	\$ 4.303.786	13/12/2020	231	\$ 639.280
abr-20	\$ 4.303.786	13/12/2020	231	\$ 639.280
may-20	\$ 4.303.786	13/12/2020	231	\$ 639.280
jun-20	\$ 4.303.786	13/12/2020	231	\$ 639.280
jul-20	\$ 4.303.786	13/12/2020	231	\$ 639.280
ago-20	\$ 4.303.786	13/12/2020	231	\$ 639.280
sep-20	\$ 4.303.786	13/12/2020	231	\$ 639.280
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 166.622.558</b>			<b>\$ 24.749.927</b>